

Contestación demanda, Rad: 08-001-33-33-006-2020-00065-00

David Salazar <dsalazar@consilioabogados.com>

Mié 24/03/2021 6:41

Para: Juzgado 06 Administrativo - Atlantico - Barranquilla <adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Recibo Memoriales Juzgados Administrativos - Atlántico - Barranquilla

<recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;serviciosyconsultoria38@gmail.com

<serviciosyconsultoria38@gmail.com>;coomunicipiosenliquidacion@gmail.com

<coomunicipiosenliquidacion@gmail.com>;contabilidad@322222satelital.com

<contabilidad@322222satelital.com>;barranquilla1@laequidadseguros.coop <barranquilla1@laequidadseguros.coop>

 7 archivos adjuntos (3 MB)

210318 Contestación de demanda 2020-065.pdf; Anexo 1 - PODER ÁGUEDA MARÍA TORRES CASTRO.pdf; Anexo 1 - Correo confiere poder.pdf; Anexo 1 - Acta de posesion Miguel Hernandez Meza.pdf; Anexo 1 - delegacion poderes.pdf; Anexo 1 - ACTA POSESION Y DECRETO DR. LIBARDO.pdf; Anexo 2 - OFICIO STP-032-2015. RESP RAD 0598.pdf;

Juzgado 6 Administrativo de Barranquilla

Demandante: Agueda Maria Torres Castro y otros.

Demandado: Área Metropolitana de Barranquilla y otros.

Radicado: 08-001-33-33-006-2020-00065-00

Asunto: Contestación de la demanda.

Yo, David Salazar Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.736.761 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado número 217.429 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Área Metropolitana de Barranquilla, por medio del presente correo me permito allegar contestación de la demanda y sus anexos.

El suscrito recibe notificaciones en el correo

electrónico dsalazar@consilioabogados.com y al presente correo se copian los demás sujetos procesales.

--

David Salazar Ochoa.**Socio.****Consilio Abogados S.A.S.*****Acompañamiento Jurídico Integral.***

12/7/22, 12:33

Correo: Juzgado 06 Administrativo - Atlantico - Barranquilla - Outlook

315 830 08 01 - (1) 3004190.

www.consilioabogados.com

dsalazar@consilioabogados.com - info@consilioabogados.com

Doctora.

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

E. S. D.

Expediente: 08-001-33-33-006-2020-00065-00.
Demandante: Agueda María Torres Castro y otros.
Demandado: Área Metropolitana de Barranquilla y otros.
Asunto: Contestación de demanda.

DAVID SALAZAR OCHOA, apoderado del **ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA (Anexo 1)**, demandado en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** admitida mediante auto del 30 de noviembre de 2020, en los siguientes términos.

I. IDENTIFICACIÓN PARTE DEMANDADA Y MANIFESTACIÓN DE CANALES ELECTRÓNICOS.

La parte demanda está compuesta por **ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, entidad administrativa representada legalmente por el señor Director, **LIBARDO ENRIQUE GARCÍA GUERRERO**, con dirección de notificaciones en la Carrera 51B No. 80 – 58, Edificio Smart Office Center, oficina 303-304, Barranquilla – Atlántico y en el correo electrónico notijudiciales@ambq.gov.co.

Al proceso comparece por intermedio del suscrito apoderado, **DAVID SALAZAR OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.736.761 de Bogotá D.C., tarjeta profesional de abogado 217.429 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica dsalazar@consilioabogados.com.

II. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

La demanda fue notificada a mi representada por medio de correos electrónicos recibidos el 10¹ de febrero y el 11 de marzo de 2021, por lo que teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 y 8 del Decreto-Ley 806 de 2020, la presente contestación se radica en término.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

Al hecho 1: No me consta, toda vez que mi representada no tiene información sobre la manifestación fáctica que realiza la parte demandante.

¹ El correo inicialmente enviado no contenía copia de la demanda.

Al hecho 2: No me consta, toda vez que mi representada no tiene información sobre la manifestación fáctica que realiza la parte demandante.

Se resalta que, según lo manifestado por la parte demandante, el accidente de tránsito que causó la muerte al señor LUIS ENRIQUE CANTILLO TORRES es atribuible única y exclusivamente a YAIR DEL CARMEN OTALORA MENDOZA conductor del vehículo de servicio público tipo taxi de placas SDV- 025.

Al hecho 3: No me consta, toda vez que mi representada no tiene información sobre la manifestación fáctica que realiza la parte demandante.

Se resalta que, según lo manifestado por la parte demandante, la omisión de socorro es atribuible única y exclusivamente a YAIR DEL CARMEN OTALORA MENDOZA, conductor del vehículo de servicio público tipo taxi de placas SDV- 025.

Al hecho 4: No me consta, toda vez que mi representada no tiene información sobre la manifestación fáctica que realiza la parte demandante.

Al hecho 5: No me consta, toda vez que mi representada no tiene información sobre la manifestación fáctica que realiza la parte demandante.

Al hecho 6: Es cierto que en el año 2002 mi representada contrato la construcción del puente peatonal de “La Arboleda”, el que fue entregado al Municipio de Soledad una vez construido, por ser de su responsabilidad, pues se trata de mobiliario urbano (**anexo 2**).

Igualmente se agrega que, conforme es confesado por la parte demandante, a la altura de la carrera 38 con calle 45, en su costado norte-sur, se adecuó un semáforo vehicular y peatonal, como también una cebra, infraestructura que permite a los peatones cruzar esta parte de dicha avenida.

Al hecho 7: Es una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre la supuesta causa del accidente.

Sin embargo se pone de presente que el puente peatonal dejó de ser funcional desde que el INVIAS (autoridad competente por tratarse de una vía nacional), contrató la ampliación de la vía, razón por la que a la altura de la carrera 38 con calle 45, en su costado norte-sur, se adecuó un semáforo vehicular y peatonal, como también una cebra, infraestructura que permite a los peatones cruzar esta parte de dicha Avenida.

Igualmente se pone de presente que la construcción y mantenimiento del mobiliario urbano corresponde a las entidades territoriales y no a mi representada.

Al hecho 8: No me consta, toda vez que mi representada no tiene información sobre la manifestación fáctica que realiza la parte demandante.

Al hecho 9: No me consta, toda vez que mi representada no tiene información sobre las relaciones personales que en vida tuvo el señor LUIS ENRIQUE CANTILLO TORRES, las que en todo caso deben ser probadas en el proceso.

Al hecho 10: No me consta, toda vez que mi representada no tiene información sobre las actividades que en vida desarrollaba el señor LUIS ENRIQUE CANTILLO TORRES, las que en todo caso deben ser probadas en el proceso.

Al hecho 11: Es una apreciación jurídica del demandante respecto de la tasación de un supuesto perjuicio material, que en todo caso debe ser prueba en el proceso.

Al hecho 12: Es una apreciación jurídica del demandante respecto a la intensidad del perjuicio moral, que en todo caso requiere prueba.

Al hecho 13: Es una apreciación jurídica del demandante respecto a la existencia de unos perjuicios inmateriales, que en todo caso requiere prueba.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que, conforme será acreditado en el curso del proceso, no se presentan los elementos que permitan estructurar la responsabilidad civil extracontractual de mi representada.

V. EXCEPCIONES.

5.1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha decantado, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución, que los elementos que configuran la responsabilidad del Estado son la existencia de un daño antijurídico imputable fáctica y jurídicamente a una entidad pública.

“La responsabilidad extracontractual del Estado se cimienta sobre dos premisas, daño antijurídico e imputación. En este acápite la Sala se propone señalar las pruebas que se practicaron y decretaron dentro del proceso con la pretensión que sirvan de soporte a estos elementos. Se verificaran entonces, hechos relativos al daño, y hechos relativos a la imputación.”²

² Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 9 de julio de 2018 radicado 76001233100020010400501 (39.532).

5.1.1. Ausencia de imputación fáctica: El daño que se reclama es atribuible al hecho exclusivo y determinante de un tercero, por el que mi representada no tiene la obligación de responder.

De las pruebas aportadas en la demanda se desprende que el accidente en el que perdió la vida el señor LUIS ENRIQUE CANTILLO TORRES se produjo, única y exclusivamente, como consecuencia del comportamiento del conductor del taxi de placas SVD 025, tercero por el que mi representada no está en la obligación de responder.

Conforme ha sido precisado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la imputación fáctica se concreta en la relación fáctica o material entre la acción u omisión del Estado con el daño antijurídico que se pretende sea reparado.

“Los anteriores ingredientes normativos y jurídicos tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales – propias de las ciencias naturales– frente a la asignación de resultados en las ciencias sociales (v.gr. el derecho). Por lo tanto, **la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto...**”³ (negrilla y subraya fuera del texto)

Por otro lado, la alta Corporación tiene establecido que el hecho de un tercero, como causal eximente de responsabilidad, opera cuando se demuestra que el daño es atribuible, única y exclusivamente, al actuar de una persona diferente a la entidad pública, por el que no se tiene la obligación de responder.

“Para dilucidar la cuestión, la Sala examina enseguida los **requisitos que el Consejo de Estado ha establecido para la prosperidad de la excepción denominada “hecho del tercero”**. Esta Corporación se ha manifestado en diversas ocasiones sobre esta figura, como una causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y para tal efecto ha determinado algunas exigencias, a saber:

“(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subrogue en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención⁴.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de junio de 2010, Rad: 66001-23-31-000-1998-00569-01(19385)

⁴ [Cita de la sentencia] Ver Sentencia de 18 de mayo de 1992, exp. 2466. En sentencia de 22 de junio de 2001, exp. 13.233 dijo la Sala: “El concurso de conductas eficientes en la producción de un

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado⁵

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”⁶.

En relación con la **imprevisibilidad**, se señala que este elemento **no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto**. Y en relación con la **irresistibilidad**, cabe señalar que ésta **se vincula con juicios de carácter técnico y económico**, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.

Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. **Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber**

daño, provenientes de personas distintas a la víctima directa, genera obligación solidaria y, por lo tanto, el dañado puede exigir la obligación de indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (arts. 2.344 y 1568 Código Civil). Por consiguiente, cuando la conducta del tercero no es única ni exclusiva sino coparticipada en forma eficiente y adecuada con la del demandado (s), el afectado puede pedir la declaratoria de responsabilidad de uno o de todos los deudores solidarios (art. 1571 ibídem). Esta es la situación por la cual la coparticipación del tercero no es constitutiva de exonerante de responsabilidad; para que la conducta del tercero fuera exonerante se requeriría su exclusividad y, además, que fuera determinante en la producción del daño”.

⁵ [Cita de la sentencia] Sobre ese aspecto puede verse MAZEAUD Y TUNC. Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y cuasidelictual. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962. Tomo II Volumen II, pág. 237.

⁶ [Cita de la sentencia] Luis Josserand, Derecho Civil, Tomo II, Vol. I; Ed. Bosh y cia, Buenos Aires, 1950, pág. 341.

constituido la causa exclusiva del daño.⁷⁸ (negrilla y subraya fuera del texto)

En el presente caso se encuentran acreditados todos elementos del hecho de un tercero, como causal eximente de responsabilidad, toda vez que el daño reclamado fue causado en un accidente de tránsito, atribuible única y exclusivamente al actuar imprudente del conductor del vehículo taxi de placas SDV 025, señor **YAIR DEL CARMEN OTALORA MENDOZA**, quien desatendió el semáforo en rojo que lo obligaba a detener su vehículo, y bajo el principio de confianza, permitía al occiso cruzar la calle esperando que los vehículos que venían por la vía se iban a detener, así como fue quien abandonó a la víctima, omitiendo el deber de socorro que le asistía por la ocurrencia del accidente.

El señor **YAIR DEL CARMEN OTALORA MENDOZA** y el propietario del vehículo taxi de placas SDV 025 son particulares, que no han tenido vinculación, ni han estado bajo el poder de mando o injerencia del **ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**.

Los prestadores del servicio son los directos responsables de la prestación del servicio y quienes tienen la obligación de obtener habilitación de funcionamiento⁹, para posteriormente tramitar ante la autoridad de transporte la autorización para operar¹⁰. Igualmente son los directos responsables del cumplimiento de la normativa

⁷ [Cita de la sentencia] Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 18148.

⁸ Consejo de Estado, Sentencia del 28 de enero de 2015, Rad: 05001233100020020348701 (32912)

⁹ “Ley 336 de 1996. Artículo 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.

La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.”

¹⁰ “Ley 336 de 1996. Artículo 16. De conformidad con lo establecido por el Artículo 3o. numeral 7o. de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en Tratados, Acuerdos o Convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Artículo 17. El permiso para la prestación del servicio en áreas de operación, rutas y horarios o frecuencias de despacho, estará sometido a las condiciones de regulación o de libertad que para su prestación se establezcan en los Reglamentos correspondientes. En el transporte de pasajeros existente o potencial, según el caso para adoptar las medidas conducentes a satisfacer las necesidades de movilización.

relativa a la prestación del servicio, como lo es contar con las pólizas de responsabilidad, acreditar el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos, etc.

Finalmente, se pone de presente que, para el **ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA** el actual del tercero era imprevisible e irresistible, pues la existencia de un semáforo y un cruce peatonal son señales de tránsito tendientes a prevenir este tipo de accidentes.

Por lo tanto, se tienen acreditados todos los elementos para configurar la existencia del hecho de un tercero como eximente de la responsabilidad respecto del **ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, pues el señor **YAIR DEL CARMEN OTALORA MENDOZA**, tercero ajeno a mi representada, fue el causante único y exclusivo del daño que se pretende sea reparado, quien con su actuar imprudente, imprevisible e irresistible, es la fuente generadora del hecho dañino.

5.1.2. Ausencia de imputación jurídica: No se probó la existencia de algún supuesto que permita atribuir jurídicamente el daño a mi prohijada.

La imputación jurídica corresponde a la determinación del fundamento jurídico que permite la “*motivación razonada*” de la obligación de responder sobre una entidad pública, lo que se realiza por medio de los deberes jurídicos que le corresponden a cada una conforme al ordenamiento jurídico, y para lo que la jurisprudencia ha utilizado los títulos de imputación.

“En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la **imputación jurídica**¹¹, en la que se debe determinar **la atribución conforme a un deber jurídico** (que **opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada–; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal–; riesgo excepcional**). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado

Precisamente, en la jurisprudencia constitucional se sostiene, que la “superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del

Artículo 18. El permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.” (negrilla y subrayado por fuera del texto)

¹¹ [Cita de la sentencia] “La imputación depende, pues, tanto de elementos subjetivos como objetivos”. SANCHEZ MORON, Miguel. Derecho administrativo. Parte general., ob., cit., p.927.

Estado según la cláusula social así lo exigen.”¹².”¹³ (negrilla y subraya fuera del texto)

5.1.2.1. Inexistencia de falla atribuible al Área Metropolitana de Barranquilla:

La falla en el servicio (mal estado del mobiliario urbano) que la parte demandante considera contribuyó a la causación del daño no es atribuible a mi representada, pues la construcción y mantenimiento del mobiliario urbano es un servicio que le corresponde a las entidades municipales.

Si bien la jurisprudencia tiene establecido que no existen títulos únicos para el tratamiento de supuestos de responsabilidad, la falla en el servicio es el título de imputación por excelencia cuando se trata de la imputación de omisiones en el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el mantenimiento y conservación del mobiliario urbano, como lo son los puentes peatonales, el título de imputación por excelencia corresponde a la falla del servicio.

“Como se afirmó, el municipio tenía la obligación de velar por la conservación, mantenimiento y buen estado del puente, razón por la cual el argumento manifestado en el recurso, concerniente a la imposibilidad del Estado de controlar el vandalismo no es de recibo, en primer lugar porque era su deber vigilar que el puente ofreciera las condiciones de seguridad para ser transitado y segundo, no se probó que la caída del puente se originó por actos destructivos de terceros como lo aduce la demandada.

Pues bien, la responsabilidad del Estado resulta comprometida siempre que logre establecerse en el proceso: i) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la que se habrían evitado los perjuicios¹⁴, ii) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, iii) la existencia de un daño antijurídico y iv) la relación de causalidad entre la omisión y el daño¹⁵.

En este caso, la conducta omisiva del municipio de Cali, consistente en la falta de mantenimiento fue la determinante en la producción del hecho dañoso, pues el accidente de Luisa Tulia Hoyos se debió al mal estado del puente que colapsó, por falta de mantenimiento, actividades que debía ser realizada por el municipio, de modo que se encuentra acreditado el nexo de causalidad entre la omisión de la Administración y el daño sufrido por la demandante y no obra prueba que demuestre la configuración de una causa extraña que exonere de responsabilidad a la demandada.”¹⁶

¹² [Cita de la sentencia] Corte Constitucional, sentencia C-043 de 2004

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 9 de junio de 2010, Rad: 66001-23-31-000-1998-00569-01(19385)

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de mayo de 1994, expediente 7616

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de septiembre de 2002, expediente 14.122

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 20 de febrero de 2016, expediente 38092

La falla (culpa) a la que es atribuible el accidente de tránsito en el que perdió la vida el señor LUIS ENRIQUE CANTILLO TORRES es imputable única y exclusivamente a un tercero (conductor del taxi), quien de forma imprudente (sin licencia de conducción e infringiendo las normas tránsito) se pasó un semáforo en rojo y atropelló al occiso.

En gracia de discusión sobre la existencia de otra culpa (falla en el servicio) que contribuyó a la causación del daño (mal el estado del puente peatonal), se tiene que la misma es imputable únicamente al Municipio de Soledad, entidad encargada de la conservación, mantenimiento y administración del mobiliario urbano, conforme a lo establecido en los artículos 5 de la Ley 9 de 1989 y del Decreto 1504 de 1998.

- Ley 9 de 1989:

Artículo 5º.- Adicionado por el Artículo 138 de la Ley 388 de 1997. Entiendese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

- Decreto 1504 de 1998:

Artículo 5º.- El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:

I. Elementos constitutivos

(...)

2. Elementos constitutivos artificiales o contruidos:

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

a. Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;

Y conforme a lo establecido en los artículos 7, 17 y 18 del Decreto 1504 de 1998, el espacio público forma parte estructurante del municipio y su administración y conservación es competencia y obligación de los entes territoriales

Decreto 1504 de 1998

Artículo 7º.- El espacio público es el elemento articulador y estructurante fundamental del espacio en la ciudad, así como el regulador de las condiciones ambientales de la misma, y por lo tanto se constituye en uno de los principales elementos estructurales de los Planes de Ordenamiento Territorial.

(...)

Artículo 17º.- Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

- a. Elaboración del inventario del espacio público;
- b. Definición de políticas y estrategias del espacio público;
- c. Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación, restitución, financiación y regulación del espacio público;
- d. Elaboración y coordinación del sistema general de espacio público como parte del plan de ordenamiento territorial;
- e. Diseño de los subsistemas, enlaces y elementos del espacio público;
- f. Definición de escalas y criterios de intervención en el espacio público;
- g. Desarrollo de mecanismos de participación y gestión;
- h. Desarrollo de la normatización y estandarización de los elementos del espacio público.

Las corporaciones autónomas regionales y las autoridades ambientales de las entidades territoriales, establecidas por la Ley 99 de 1993, tendrán a su cargo la definición de las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para la conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Artículo 18º.- Los municipios y distritos podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y el aprovechamiento económico

para el municipio o distrito del espacio público, sin que impida a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.”

Según lo expuesto, para la configuración de la imputación jurídica a mi prohijada, o a alguna de las demandadas, era necesario que el demandante acreditara la ocurrencia de una falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes que le asistía a mi representada, o a alguna de las demandadas, de implementar medios alternativos a los semáforos, cebras y demás señales preventivas de tránsito en la esquina en la que ocurrieron los hechos, toda vez que el estado del puente peatonal no fue la causa del accidente en cuestión.

5.1.2.2. Inexistencia de riesgo excepcional o daño especial:

Se tiene que el **ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA** no utilizó medios o herramientas que colocaran al demandante en un riesgo anormal, así como tampoco que desequilibraran las cargas públicas que deben ser soportar todos los ciudadanos.

Si se considera que el accidente en el que perdió la vida el señor LUIS ENRIQUE CANTILLO TORRES ocurrió por la concreción del riesgo que implica la conducción de vehículos, es riesgo atribuible única y exclusivamente al conductor del taxi y al dueño del vehículo, por lo que tampoco procedería la declaratoria de responsabilidad de mi representada.

5.2. IMPROCEDENCIA DE ACCEDER A LA INDEMINIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS PRETENDIDOS.

5.2.1. Perjuicios no indemnizables: Los demandantes pretenden que se les reparen perjuicios inmateriales que no son indemnizables.

En gracia de discusión sobre la responsabilidad de mi representada, se tiene que los demandantes pretenden la reparación de perjuicios que no son indemnizables, conforme lo precisado por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

La Alta Corporación, mediante sentencia de unificación del año 2011, recogió la tipología de los daños inmateriales que se consideraban como indemnizables hasta ese momento por la Jurisdicción Contenciosa, al evidenciar que el reconocimiento simultáneo de los diferentes tipos de perjuicios inmateriales que se consideraban como indemnizables, implicaba la indemnización de un mismo perjuicio más de una vez (como ocurría con el perjuicio fisiológico y el daño a la salud, o con el daño a la vida en relación y daño moral), vulnerando la naturaleza resarcitoria del derecho de daños y los fundamentos de la responsabilidad civil extracontractual del Estado.

Razones por las que la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó la jurisprudencia respectó a los tipos de perjuicios inmateriales indemnizables que se

reconocían hasta el momento, indicando que los mismos se agrupan en tres categorías, a saber: a) daño moral, b) daño a la salud y c) daño a bienes constitucionalmente protegidos.

“En otros términos, se insiste, en Colombia **el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado**, motivo por el que, se itera, **cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado “daño a la salud o fisiológico”, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia**, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En ese orden de ideas, **el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona**, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que **comprende aspectos físicos y psíquicos**, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. **Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales** (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

De allí que no sea procedente indemnizar de forma individual cada afectación corporal o social que se deriva del daño a la salud, como lo hizo el tribunal de primera instancia (...)

Desde esa perspectiva, **se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud** (perjuicio fisiológico o biológico); **iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización (...)** **siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento**, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.”¹⁷ (negrilla y subraya fuera del texto).

Los demandantes solicitaron la reparación de los siguientes perjuicios inmateriales, diferentes a los morales:

“POR PERJUICIOS INMATERIALES

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Rad: 05001232500019940002001 (19031).

...

B. DANO INMATERIAL POR AFECIACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS POR LA ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA. El equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales para cada Uno de los demandantes.”

Por lo tanto, se tiene se pretende la indemnización de daños que no tienen la característica de indemnizables.

5.2.2. Perjuicios morales en exceso: Los demandantes pretenden la reparación del perjuicio moral en montos que exceden los límites fijados por la jurisprudencia.

En gracia de discusión sobre la responsabilidad de alguna de las entidades demandadas, se tiene que los demandantes pretenden la reparación del perjuicio moral en montos que exceden las reglas jurisprudenciales fijadas por la Sección Tercera del Consejo de Estado.

En sentencia de unificación la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que, con la finalidad de fijar criterios objetivos para la indemnización del daño moral, se tenían que establecer criterios (basados en la experiencia) que permitieran indemnizar uniformemente el daño moral, por lo que fijó una tabla, en la que la indemnización oscila entre 15 a 100 SMLMV, y solo en casos excepcionales, según lo probado sobre la afectación o congoja de una persona en particular, se puede reconocer sumas superiores.

“En consecuencia, **para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas**, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (**1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables**). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio. La siguiente tabla recoge lo expuesto:

(...)

Así las cosas, **para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva**, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.”¹⁸

En la demanda se solicita la indemnización de las siguientes sumas por perjuicio moral:

“A. PERJUICIOS MORALES:

El equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 97 de la ley 599 de 2000 para cada uno de los demandantes al momento de hacer efectivo el pago de la condena.”

La indemnización del daño moral solicitada para cada uno de los demandantes excede la suma fijada jurisprudencialmente, sin aportar prueba que justifique tal exceso.

VI. PRUEBAS.

En atención a lo expresado por los artículos 211 y 212 de la ley 1437 de 2011, solicito al Honorable Magistrado, se sirva tener como prueba, las que a continuación se relacionan:

1. DOCUMENTALES.

Se anexan los siguientes documentos, para que sean tenidos como pruebas:

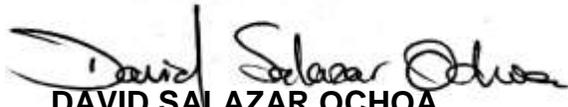
¹⁸ Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, Rad: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)

- 1.1. Poder especial (**anexo 1**).
- 1.2. Copia del oficio STP-032-2015 (**anexo 2**).

VII. CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROCESALES

Se manifiesta que la presente contestación y sus anexos se hacen llegar a las direcciones electrónicas conocidas de los demás sujetos procesales.

Con el acostumbrado respeto,



DAVID SALAZAR OCHOA
C.C. 1.020.736.761 de Bogotá D.C.
T.P. 217.429 del Consejo Superior de la Judicatura.



RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 182 19

POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO ORDINARIO

El Director del Área Metropolitana de Barranquilla, en uso de sus facultades legales, especialmente de las que le confiere el artículo 25 numeral 6. de la Ley 1625 de 2013, la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Director del Área Metropolitana de Barranquilla dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la Ley y a los Acuerdos Metropolitanos.

Que la facultad para proveer los empleos en las entidades y organismos del Estado corresponde al respectivo nominador, quien toma la decisión por las necesidades del servicio y con sujeción a las disposiciones de la Ley 909 de 2004.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Ley 996 del 24 de Noviembre de 2005 (Ley de Garantías) en su artículo 38 consagra las Prohibiciones para los servidores públicos y dice: A excepción de los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad, a los demás servidores públicos autorizados por la Constitución, les está prohibido: Inciso Cuarto Parágrafo lo siguiente: la nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.

Que el Doctor MIGUEL PARGA AZULA identificado con la cédula de ciudadanía N°80876150 desempeñó el cargo de Secretario General hasta el día 17 de Julio de 2019, por renuncia presentada con fecha Julio 8 de 2019 y debidamente aceptada mediante la Resolución Metropolitana N°180 de Julio 16 de 2019.

Que la Profesional Universitaria de la Oficina Administrativa del Área Metropolitana de Barranquilla, Karina Franco Guerrero, a través de certificación hace constar que el señor MIGUEL JOSE HERNANDEZ MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía N°72001.618 cumple con los requisitos de formación académica y experiencia exigidos en el Manual de Funciones para ocupar el cargo de Secretario General Código 054 Grado 03 empleo cuya naturaleza es del nivel directivo.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario al señor MIGUEL JOSE HERNANDEZ MEZA, identificado con la cédula de ciudadanía N°72001.618 en el cargo de Secretario General Código 054 Grado 03 de la Planta Global del Área Metropolitana de Barranquilla, con una asignación mensual de: CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/C (5.981.999) y gastos de representación: CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/C (5.981.999).

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Barranquilla a los

2019 JUL. 17

LIBARDO ENRIQUE GARCÍA GUERRERO

Director

Proyección jurídica: Carmen Elena García Salcedo-Profesional Especializado

Revisión jurídica: Miguel Parga Azula- Secretario General.

Aprobación: Karina Franco- Profesional Universitario-Oficina Administrativa.

Carrera 51B No. 79 - 285

ACTA DE POSESION No. 430 – 19

En la ciudad de Barranquilla, a los Dieciocho (18) días del mes de Julio de 2019, encontrándose en audiencia pública en el Despacho de la Señora Directora (E) del Área Metropolitana de Barranquilla, compareció al mismo el señor MIGUEL JOSÉ HERNÁNDEZ MEZA, quien manifiesta el propósito de tomar posesión en el cargo de Secretario General, Código 054, Grado 03, nombrado mediante Resolución Metropolitana No. 182- 19 con fecha de 17 de Julio de 2019 emanada de este Despacho.

La señora Directora (E) recibió el juramento de rigor bajo cuya gravedad el compareciente prometió cumplir bien y fielmente con los deberes y obligaciones de su cargo y declara no estar incurso en ninguna causal de inhabilidad e incompatibilidad para desempeñar el cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos: Cédula de Ciudadanía No. 72.001.618 expedida en Barranquilla, Boleta de posesión No. 4695556 y demás documentos y requisitos legales que se exigen para ejercer el cargo.

No siendo otro el motivo se da por terminada, y luego de leída y aprobada es firmada para su constancia por quienes en ella han intervenido.

EL POSESIONADO (FDO)

EL DIRECTOR (FDO)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **72.001.618**
HERNANDEZ MEZA

APELLIDOS
MIGUEL JOSE

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **20-DIC-1977**
SINCE
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

O+

M

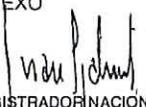
ESTATURA

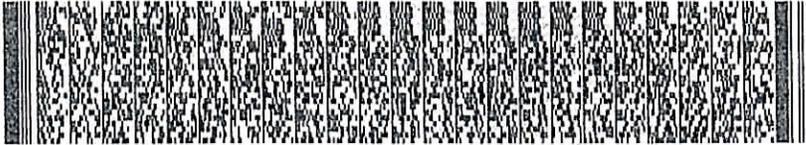
G.S. RH

SEXO

16-OCT-1996 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-0302200-01021420-M-0072001618-20180710

0061869526A 1

9904858730

ESTADO CIVIL



DECRETO METROPOLITANO No. 001 DE 2018.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL DIRECTOR DE AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA"

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA EN CALIDAD DE ALCALDE METROPOLITANO, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LOS ARTICULOS 15, 23 NUMERAL 3 Y 32 DE LA LEY 1625 DE 2013, ESTATUTOS Y ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DEL AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA CELEBRADA EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DE 2018 Y,

CONSIDERANDO:

- Que el día 07 de noviembre de 2018, se reunió la Junta Directiva Metropolitana de Barranquilla en sesión ordinaria.
- Que en sesión ordinaria celebrada se trató el tema de la designación del representante legal y Director del Área Metropolitana de Barranquilla, cargo vacante ante la renuncia presentada por el Dr. Jaime Berdugo Pérez y aceptada mediante Decreto 0376 de 2018, expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Entidad.
- Que el Alcalde Metropolitano presentó terna de conformidad al artículo 23 de la Ley 1625 de 2013.
- Que posterior a la presentación de la terna, fue propuesto el Doctor **LIBARDO ENRIQUE GARCIA GUERRERO**, profesional en Finanzas y Relaciones Internacionales, quien acredita más de cinco (05) años de experiencia en cargos administrativos, de acuerdo a lo contemplado en los estatutos de la Entidad.
- Que verificada la hoja de vida del Dr. **LIBARDO ENRIQUE GARCIA GUERRERO**, por los miembros presentes de la Junta Metropolitana, en sesión llevada a cabo el día 7 de noviembre de 2018, se eligió por unanimidad al profesional propuesto dentro de la terna presentada por el Alcalde Metropolitano, quien cumple con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo, y en consecuencia se procede a dar consentimiento para realizar los actos administrativos y tramite de posesión.
- En mérito de lo anteriormente expuesto,

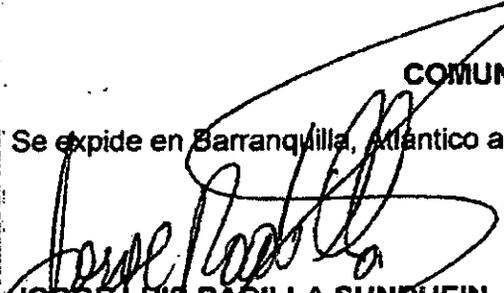
DECRETA:

ARTICULO 1º: Nómbrase al señor **LIBARDO ENRIQUE GARCIA GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19602408, en el cargo de **DIRECTOR DEL AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, a partir de su posesión.

ARTICULO 2º: Trasládese copia del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Gestión Humana y al Área Metropolitana de Barranquilla, para sus trámites pertinentes.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Se expide en Barranquilla, Atlántico a los siete (07) días del mes de noviembre de 2018.


JORGE LUIS PADILLA SUNDHEIN.

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Barranquilla DIEP,
encontrándose en audiencia pública en el Despacho del Alcalde del Distrito de Barranquilla, compareció al mismo el señor(a) **LIBARDO ENRIQUE GARCIA GUERRERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **19602408**, quien manifiesta su decisión de tomar posesión del cargo de Director del AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, nombrado(a) mediante Decreto No. 001 de fecha 07 noviembre 2018 expedido por el Alcalde Metropolitano de Barranquilla, ante lo cual y previa lectura del Artículo 442 del C.P. y 269 del C.P.P. y de hacérsele al compareciente las advertencias de rigor sobre las consecuencias de infringir tales normas, el suscrito le toma el juramento de la siguiente forma: *"Jura Usted cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que le incumben"*, a lo que respondió: *"Si juro"*, manifestando además que no se encuentra incurso en inhabilidades, ni incompatibilidades para ejercer el correspondiente cargo, que desconoce que se sigan en su contra procesos por obligaciones alimentarias y que en todo caso se compromete a cumplir con las mismas e informa que tiene su situación militar definida. Igualmente manifiesta que conocer el Manual de Funciones y Requisitos inherentes al cargo del cual toma posesión y que cumple a cabalidad con los requisitos señalados. Igualmente se compromete a cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Seguidamente el señor Alcalde le da posesión del cargo, presentando el posesionado los siguientes documentos: Cédula de Ciudadanía, Formato Único de hoja de vida y Declaración de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada, estos debidamente diligenciados, certificados de Antecedentes Disciplinarios emanado de la Procuraduría General de la Nación, igualmente los demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados para ejercer el cargo respectivo. No siendo otro el motivo de esta diligencia se da por terminada, y luego de leída y aprobada es firmada para su constancia por quienes en ella han intervenido.

2018 NOV. 08

EL POSESIONADO (FDO.)

EL ALCALDE (FDO.)

Proyectó: Malka Rodríguez - Profesional Especializado
Revisó: Eleana Redondo - Secretaria Distrital de Gestión Humana
Vo.Bo.: JPS - Secretario Jurídico del Distrito

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO **19602408**

APELLIDOS **GARCIA GUERRERO**

NOMBRES **LIBARDO ENRIQUE**

FIRMA *Libardo Garcia*




FECHA DE NACIMIENTO **10-DIC-1983**

BARRANQUILLA
 (ATLANTICO)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.78 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

16-ENE-2002 FUNDACION
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

INDICE DERECHO



P-2103100-51110761-M-0019602408-20030214 0115303045H 02 123973356

PODER

1 mensaje

NOTICIAS JUDICIALES <notijudiciales@ambq.gov.co>
Para: David Salazar Ochoa <dsalazarchoa@gmail.com>
CC: MIGUEL HERNANDEZ MEZA <secgeneral@ambq.gov.co>

11 de marzo de 2021 a las 08:20

Saludos,

Adjunto, poder para la representación de la entidad en el siguiente proceso:

Radicado	08-001-33-33-006-2020-00065-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ÁGUEDA MARÍA TORRES CASTRO Y OTROS
Demandado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA Y OTROS.

Cordialmente,

ELVIS MARRUGO RODRÍGUEZ
Profesional Universitario - Oficina Secretaria General



PODER ÁGUEDA MARÍA TORRES CASTRO Y OTROS- david.doc
376K

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. 062,16

POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA LA COMPETENCIA PARA CONSTITUIR APODERADOS GENERALES Y/O ESPECIALES PARA LA REPRESENTACION JUDICIAL DEL AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

El director del Área Metropolitana de Barranquilla, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente lo consagrado en el numeral 14 del artículo 25 de la Ley 1625 de 2013, los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998, los artículos 12 y 25 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, y,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Director del Área Metropolitana de Barranquilla dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la Constitución Política, la Ley, los Decretos y a los Acuerdos Metropolitanos.

Que los artículos 209 y 210 de la Constitución Política de Colombia señalan que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones"*, y la Ley *"Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades."*, estableciendo que *"La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente."*

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que la Corte Constitucional en sentencia 561 del 4 de agosto de 1999, declaró exequible el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, señalando que: *"La delegación desde el punto de vista jurídico y administrativo es la modalidad de transferencia de funciones administrativas en virtud de la cual, y en los supuestos permitidos por la Ley se faculta a un sujeto u órgano que hace transferencia."*

Que advierte la Corte Constitucional, que cuando se trate de desconcentración o de delegación de funciones, lo que se busca con estas figuras, es el mismo fin: descongestionar los órganos superiores que conforman el aparato administrativo y, facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los administrados, buscando la racionalización de la función administrativa con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que de conformidad con la Resolución Metropolitana No. 007-06 artículo 2.4 *"Por medio de la cual se ajusta la estructura administrativa, la planta de personal, las nomenclaturas, niveles, códigos, grados y escala salarial en el Área Metropolitana de Barranquilla y se dictan otras disposiciones"* la función de representación legal judicial y extrajudicial del

Área Metropolitana de Barranquilla se encuentra a cargo de la oficina Secretaria General.

Que debido a la multiplicidad de funciones a cargo del Director de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1625 de 2013 y el artículo 1 del Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales, se hace necesario la delegación de funciones y constituir apoderados en un servidor público del nivel directivo en aras de optimizar la prestación del servicio a cargo de la entidad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el Secretario General del Área Metropolitana de Barranquilla, la siguiente facultad:

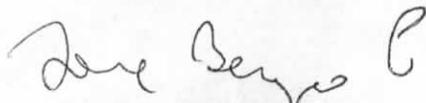
- a- Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- El servidor público que ejerza el cargo relacionado deberá adoptar y cumplir con los manuales y reglamentaciones internas del Área Metropolitana de Barranquilla.

ARTICULO TERCERO: El delegado no podrá subdelegar en otro funcionario la facultad otorgada.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los, - 1 ABR. 2016



JAIME BERDUGO PEREZ
Director

Reviso: Franco Fiorentino Posteraro, 
Proyecto: Secretaria General

Señores

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Radicado	08-001-33-33-006-2020-00065-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ÁGUEDA MARÍA TORRES CASTRO Y OTROS
Demandado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA Y OTROS.

MIGUEL JOSE HERNANDEZ MEZA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.001.618, actuando en mi condición de Secretario General y facultado mediante Resolución Metropolitana No. 062-16 para constituir apoderados generales y/o especiales para la representación judicial del **AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, tal como consta en los anexos, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente en cuanto a Derecho se refiere al doctor **DAVID SALAZAR OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.736.761, expedida en Bogotá, y con T. P. No. 217429 del C. S. de la J. para que represente y defienda los intereses del Área Metropolitana de Barranquilla dentro del proceso de la referencia.

Nuestro apoderado además de las facultades establecidas en el Artículo 77 del C. G. P. tendrá las de interponer recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas y todo cuanto fuese necesario en la Defensa de los intereses del **AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**.

Sírvase reconocer Personería Jurídica en los términos y para los efectos del presente mandato.

En cumplimiento al Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2.020, relacionamos a continuación dirección de correo electrónico del apoderado debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. dsalazar@consilioabogados.com

Atentamente.



MIGUEL JOSE HERNANDEZ MEZA
72.001.618

ACEPTO:

DAVID SALAZAR OCHOA
C. C 1.020.736.761 expedida en Bogotá
T. P. No. 217429 del C. S. de la J.,

Correo Electrónico Notificaciones Judiciales notijudiciales@ambq.gov.co

Carrera 51B No. 80 – 58

Edificio Smart Office Center

Oficinas 303 – 304

Barranquilla, Colombia

www.ambq.gov.co



Nit: 800.055.568-1

0287

AMB- STP-032-2015
Barranquilla, 6 de marzo de 2015

Doctor
LUIS CARLOS PERTUZ VERGARA
Contralor Departamental del Atlántico
Calle 40 N° 45-56 Edif. Gobernación Piso 8
Barranquilla

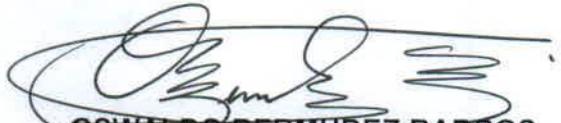
Asunto: Su comunicación con radicado N° 0598

Respetado Doctor Pertuz, cordial saludo.

Es de todos conocido que el Área Metropolitana de Barranquilla contrató la construcción de 11 puentes peatonales en el año 2002, los cuales se ubicaron en distintos sitios de los municipios de Soledad, Puerto Colombia y en el Distrito de Barranquilla, con el animo de incentivar la cultura ciudadana en los temas de movilidad y seguridad para el peaton. Pero es necesario señalar que esos puentes pasaron a ser parte del mobiliario urbano de cada municipio, por consiguiente cada ente territorial tiene la obligación y la responsabilidad de su mantenimiento. Para mayor ilustración nos permitimos manifestarle que los puentes sobre la Vía Circunvalar, en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, fueron desmontados y cambiados por estructuras en concreto y para ello no fue consultada el AMBQ. Otro tanto hizo el municipio de Puerto Colombia, que le ha dado mantenimiento a los puentes ubicados en el corredor universitario.

En el caso de Soledad, se le han mandado numerosas comunicaciones a las distintas entidades municipales, solicitandoles el desmonte del puente peatonal de La Arboleda, como quiera que dada la ampliación de la vía, no cumple con los objetivos para lo cual se construyó, y hemos pedido además que se implemente un paso peatonal semaforizado con el apoyo de la Policía Nacional.

Cordialmente,


OSWALDO BERMUDEZ BARROS
Subdirector Técnico de Planeación

